

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibían las abonos del Boletín que correspondían al distrito, deseaba que se hiciera un duplicar en el sitio de costumbre, dando perenne hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas: 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte no pública, se insertarán obligatoriamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago del importe de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Diciembre)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

#### PESAS Y MEDIDAS

La propagación del sistema métrico-decimal, que en la mayoría de naciones cultas ha desterrado completamente el empleo de las antiguas medidas locales, no alcanza por desgracia el grado de desarrollo que sería de esperar en esta provincia, lo que en cuanto a instrucción, me complace en reconocer figura entre las primeras de España.

Tal interés, en mi sentir, es cobijado principalmente a la resistencia sistemática, tal vez interesada, que algunos comerciantes e industriales oponen a cumplimentar las diferentes órdenes que en distintas épocas se han dictado por este Gobierno, así como a la escasa importancia que algunas autoridades locales concedían a este servicio.

Lamechante en alto grado es que sistema tan sencillo y racional no se imponga, como en otras provincias, por convicción, por conveniencia evidente que se verifican constantemente entre vendedores y compradores.

Dispuesto firmemente a que cese ese anormal estado de cosas, y a que de ningún modo continúen siendo para algunos letra muerta las diversas disposiciones que contienen leyes y reglamentos promulgados hasta la fecha, referentes al servicio de pesas y medidas, creo conveniente recordar antes de que empiece la contrastación periódica correspondiente a 1898, algunos artículos esenciales del vigente Reglamento, para que comerciantes, industriales, funcionarios públicos y demás individuos a quienes afecta este servicio, no puedan en adelan-

te y bajo ningún pretexto alegar ignorancia:

Artículo 15. Es obligatorio el sistema métrico-decimal con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico-decimal.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuado para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

*En las industrias y comercios al por menor*

Medidas de longitud.—Un metro. Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de aridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseó. En caso contrario tendrán tantas series como exija la higiene y el aseó.

Pesas.—Una de diez kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos, formada por una penca de un kilogramo, y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de diez kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

*En las industrias y comercios al por mayor*

Medidas de longitud.—Un metro. Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectólitro, otra de dos decalitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal para las transacciones de aridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseó.

En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseó.

Pesas.—Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de quinientos gramos, dos de doscientos gramos, una de cien gramos otra de cincuenta.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de diez kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 26. No se podrán emplear en las sentencias judiciales, ni en los privados formulados por escrito, ni en los libros y documentos de comercio ni en carteles ó anuncios dados a la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico-decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en

los Boletines oficiales de las provincias a anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en los que no se cumplan las disposiciones anteriores.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará a las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó reconpuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, no podrán expandirlos al público, sean nuevos ó reconpuestos, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva.

Art. 58. Los comerciantes e industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendidos por tales no solo las del sistema antiguo sino también las del sistema métrico-decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto ó multa de 5 a 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllas no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo a lo que dispone en su párrafo 2.º el art. 502 del Código penal.

Muy especialmente recuerdo a los Sres. Alcaldes el art. 101 del vigente reglamento, que estoy resuelto a hacer cumplir en todas sus partes, y que a la letra dice así:

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren a cualquiera de las obligaciones que por este reglamento se les imponen, dejando de prestar a los Fieles-Contrastes ó a sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la Ley Municipal. León 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,  
Manuel Ceja Varela

**Negociado 1.º**

Declaradas tulas de Real orden las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda el día 9 de Mayo último, y casado de las facultades que me concede el art. 46 de la vigente ley Municipal, vengo en convocarlas nuevamente para el domingo 2 del próximo mes de Enero, á fin de que tenga lugar la renovación que establece el art. 45 de la misma ley.

La designación de Interventores deberá tener lugar el día 26 del corriente, ó sea el domingo anterior al en que ha de tener lugar la votación, y el jueves inmediato á ésta, ó de Enero, el escrutinio general. Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierta el periodo electoral en el Distrito Municipal de San Martín de Moreda desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia hasta el día 5 del mes de Enero próximo, en que tendrá lugar el escrutinio general.

León 15 de Diciembre de 1897.

El Gobernador.  
**Manuel Cojo Varela**

**SECRETARIA**  
**Negociado 3.º**  
**Uso de armas**

El deber más importante impuesto á los Gobernadores civiles, es el de velar por el orden público y proteger las personas y propiedades en la provincia de su mando.

La falta de cumplimiento de las disposiciones sobre uso de armas, y la censurable costumbre de mirar este servicio como gran indiferencia por parte de los funcionarios y agentes encargados de hacerlas cumplir, puede ocasionar que sean poseedores de armas hombres de mala conducta y antecedentes, ó jóvenes inexpertos.

Y como en uno ó en otro caso la seguridad de las personas no otaña garantías, con esta fecha he dispuesto lo siguiente:

1.º El día 31 del corriente quedan caducadas las licencias gratuitas que se hayan concedido á los funcionarios del Estado, la provincia ó los Municipios que tengan derecho á este beneficio.

2.º Quedan igualmente caducadas en la misma, las licencias expedidas á los guardas jurados ó no jurados de los Municipios y de los particulares.

3.º En el término de quince días los Jefes de Hacienda, Obras públicas, Montes, Minas, Telégrafos y Alcaldes respectivos, solicitarán las licencias gratuitas á que tengan derecho los funcionarios y agentes á sus órdenes, acompañando una relación en que se exprese los cargos que desempeñan, nombre y apellidos, señas particulares de cada interesado, y la región en que prestan sus servicios.

4.º Los Alcaldes para solicitar las licencias á que tienen derecho los guardas jurados particulares, deberán acompañar el acta de juramento, copia del documento en que los dueños de los predios que han de custodiar se constituyen fiadores, y un certificado de los informes facilitados por los Párrocos y Guardia civil sobre la conducta de los interesados.

5.º Los Secretarios de los Ayuntamientos llevarán un libro en que anotarán todo el historial de servi-

cios de cada uno de los guardas jurados municipales y particulares.

6.º Desde el día 15 de Enero próximo su adelanto los individuos de la Guardia civil cuidarán muy especialmente de que se cumpla con todo rigor esta circular y las disposiciones generales sobre licencias para uso de armas y para cazar.

León 14 de Diciembre de 1897.

El Gobernador.  
**Manuel Cojo Varela**

Autorizado por Real orden del 8 del corriente para atender, previo concurso, un edificio para casa-oficina de este Gobierno, bajo las bases de cinco años de duración, prorrogable á su terminación por la tática, y en la cantidad cada año de 2.200 pesetas como máximo, y con la condición de que el edificio reúna la de capacidad necesaria, se halle bien situado y responda en cuanto á ornato y decoro á las exigencias naturales, á la representación que ha de tener el Gobierno de la provincia, ha acordado que desde esta fecha quede abierto por espacio de un mes el concurso necesario para el arriendo de un edificio para casa-oficina de este Gobierno, bajo las bases indicadas; pidiendo los que deseen hacer proposiciones dirigirlas ó presentárselas en la Secretaría de este expresado Gobierno durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se encuentran inserto el presente anuncio.

Las proposiciones deberán dirigirse en solicitud á este Gobierno, y en papel de la clase ónea, acompañando los planos respectivos y demás datos necesarios á formar cabal juicio de la finca que se ofrezca.

León 15 de Diciembre de 1897.

El Gobernador.  
**Manuel Cojo Varela**

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Andrés Martí Puchas, fugado de la cárcel de Suenca el 29 de Noviembre último, y cuyas señas son las siguientes: es natural de Gándia, de 60 años, casado, jornalero, estatura 1,664 metros, pelo entrecanoso, ojos griznos, pequeños, barba cerrada y color bueno.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

León 15 de Diciembre de 1897.

El Gobernador.  
**Manuel Cojo Varela**

**D. MANUEL COJO VARELA,**  
GOBIERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA  
Hago saber: Que por D. Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad, por acuerdo y en representación de la Corporación municipal, se ha presentado solicitud pidiendo el aprovechamiento de las aguas de los manantiales denominados de Carabedo, Llamas de Carabedo, Llamas de Cristina y Cauticos, situados en el término de Matallana, con destino al abastecimiento de esta ciudad, acompañado del correspondiente proyecto, y al mismo tiempo la declaración de utilidad pública para la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares de beneficio de las obras, por el concepto de privación de riegos con las aguas de dichos manantiales.

Lo que se anuncia al público á fin-

de jando el plazo de treinta días para que los que lo conceptúan oportuno puedan reclamar; advirtiéndole que el proyecto está de manifiesto en el Jefatura de Obras públicas de la provincia, y que por la índole de la obra no procede el replanteo de la traza, acompañándose la lista nominal de los propietarios interesados.

León 14 de Diciembre de 1897.

**Manuel Cojo Varela**

(Gaceta del día 6 de Diciembre)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Remitido á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona sobre interpretación del art. 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 88 de la vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Por Real orden de 23 de Octubre último remito V. E. á esta Sección para que informe acerca de la consulta de la Comisión provincial de Barcelona, en 16 de Octubre de 1895, 88 de la vigente, con motivo de la interpretación del art. 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 88 de la vigente.

Esta consulta la motiva el que, habiendo alegado el mozo Pedro Mestre Ravonó, del alistamiento de Argensola, la exención del núm. 1.º del art. 87 de la ley, fué declarado reclutado en depósito por el Ayuntamiento, no entendiéndolo así la Comisión provincial, la que en 16 de Octubre del año pasado le declaró soldado, por tener aquel un hermano mayor de diez y siete años, que se hallaba como novicio en el Colegio de Misioneros de Filipinas, circunstancia que, á su entender, destruye la unidad legal, base fundamental de la exención alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se halla en clase de novicio, sino que es profeso en las Misiones de Filipinas.

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quintas pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración á la orden de V. E., pasa á emitir, prescindiendo al haberlo de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merezcan contestación.

El Consejo, no de ahora, sino desde hace mucho tiempo, habiendo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo en interpretación alguna, establecido como interpretación de la regla 1.ª del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, 88 de la actual, que los Religiosos profesores de cualquiera de las órdenes que por su instituto tienen que hacer voto de pobreza, se les considere á los efectos de la unidad como comprendidos en la regla 1.ª de los artículos antes citados.

Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96) un beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaran indispensablemente para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diecisiete

años, que aunque no comprendido en la regla 1.ª de los repetidos artículos, de hecho su halla imposibilidad de poder auxiliar á aquéllos por carecer de toda clase de recursos con que poder atender á su sustento y no poder abandonar la Orden, habiendo pronunciado los votos solemnemente y definitivos, resultaría que, á pesar de los derechos concedidos por la ley á los citados padres, abuelos ó hermanos, éstos en los casos de que se trata, se verían obligados á limpiar la caridad pública ó á ingresar en un asilo, si no habían de perecer de hambre por una omisión padecida en la ley.

Por esto el Consejo creyó interpretar debidamente aquélla, y V. E. constantemente se ha conformado con este criterio, al resolver que, cuando se trate de un hermano de un mozo sorteado, que sea Religioso profeso de una Orden en la que tenga que pronunciarse voto de pobreza, se le consideró como no existente á los efectos de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento; y si dicho hermano fuese únicamente novicio, en cuyo caso nada le impide, más que su propia conveniencia, el abandonar el noviciado durante el tiempo indispensablemente necesario para atender con su trabajo al mantenimiento de sus ascendientes ó colaterales en segundo grado civil, ó se tratase de un Sacerdote que, con su beneficio, derecho de escuela y pie de altar ó por medio de otras ocupaciones compatibles con su sagrado Ministerio puede proporcionarse los medios de atender el sustento de aquéllos; que, por otra parte, es en su deber ineludible impuesto por la Iglesia, en ambos casos no producen exención, debiendo al hermano sorteado declararse soldado.

Dado con esto por terminada la consulta, la Sección tiene el honor de proponer á V. E., como conclusión, lo que se consigna en la última parte de su dictamen.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Caplepon.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta del día 21 de Noviembre)  
**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de Mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 28 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente enumerado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Deben estar todos ellos en posesión de los títulos académicos, administrativos

y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigü-

dad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente determinado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Dándose estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del día 3 de Diciembre)

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslado, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á

contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagados de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Enero próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedará desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Sea vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Piases	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
6.010	D. Tomás Mallo	León	Rústica	Clero	20	10 de Enero de 1898	289
6.013	» Fernando García	Idem	Idem	Idem	20	11 id.	152
6.017	» Pedro Alvarez	Idem	Idem	Idem	20	13 id.	62
6.026	» Matías de Vega	Castrillo de las Piedras	Idem	Idem	20	20 id.	592 75
7.039	» Marisno Pérez	Valencia de D. Juan	Idem	Idem	20	24 id.	168 80
872	» Pedro Alonso	Valle de Villar	Idem	20 por 100 de Propios	7	2 id.	27 80
807	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	2 id.	109 20
873	D. Angel Barrío	Quitós	Idem	20 por 100 de id.	7	4 id.	40 02
808	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	4 id.	160 08
874	D. Francisco Arias	Frerías	Idem	20 por 100 de id.	7	5 id.	15 50
809	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	5 id.	62
875	D. Ulipiano González	Audanzas	Idem	20 por 100 de id.	7	11 id.	374
811	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	11 id.	1.498
877	D. Matías Fernández	Valdorrey	Idem	20 por 100 de id.	7	18 id.	397 54
812	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	18 id.	1.590 16
878	D. Domingo González	Riego de la Vega	Idem	20 por 100 de id.	7	29 id.	1.700 03
813	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	29 id.	6.800 08
879	D. Anacleto Caruicero	Toralhuo	Idem	20 por 100 de id.	7	29 id.	1.480 02
814	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	7	29 id.	5.020 08
826	D. Bartolomé Alvarez	Campo Santibáñez	Idem	20 por 100 de excepciones	4	14 id.	160
930	» José del Palacio	Robana del Cantino	Idem	Idem id. id.	4	31 id.	508 44
931	» Antonio Poufria	Labor del Rey	Idem	Idem id. id.	5	31 id.	194
932	» Santiago San Martín	Maluanga	Idem	Idem id. id.	4	31 id.	208 32
933	» Santiago Martínez	Andifruela	Idem	Idem id. id.	4	31 id.	406 80
934	» Simón Rodríguez	Prada de la Sierra	Idem	Idem id. id.	4	31 id.	392 40
972	El Ayuntamiento de Gusendos	Gusendos	Idem	Idem id. id.	3	10 id.	208 40
1.020	D. Alejo Martínez	Santibáñez	Idem	20 por 100 de Propios	2	4 id.	1.458 92
900	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	2	4 id.	3.035 08
1.021	D. Antonio Fernández	Idem	Idem	20 por 100 de id.	2	16 id.	244 35
901	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de id.	2	16 id.	977 40

León 1.º de Diciembre de 1897.—El Interventor, Luis Herrojo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Francisco Robles García, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Villauriel, partido de León.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 5 del corriente en el expediente de apremio instruido contra los deudores que á continuación se expresan, por sus descubiertos de contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1896-97, inclusive, recargos y costas del procedimiento, he acordado la venta en pública subasta de las fincas que se describen:

Una tierra, cantonal, de la propiedad de D. Cecilio Crespo, vecino de Alcahueja, en término de Toldados, á las Lustras; linda O., Juan Martínez; M., Teodoro Cordero; P., Madrid, y N., Mariano Martínez; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Un barcillar, en Castrillo, de la propiedad de Felipe Prosa, vecino de León, al sitio de Carremediana; linda O., mujeres; M., Francisco Ordás; P., sendo, y N., Joaquín Villanueva; tasado en 50 pesetas. Retasado en 40 pesetas.

Una tierra, trigal, en término de Santa Olaja, de la propiedad de Faustino Valluena, vecino de León; linda O., lindero; M., carrera; P., Mujoneros, y N., lindero; tasado en 80 pesetas. Retasada en 53,33 pesetas.

Otra idem, en término de Toldados, á las tapias, trigal, secano, de la propiedad del Hospital de León; linda O., D. Pablo Flores, y M., P. y N., lindero; tasado en 80 pesetas. Retasada en 53,33 pesetas.

Un barcillar, en término de Cas-

trillo, á la Cárcaba del Agua, de la propiedad de D. Miguel Prosa, vecino de León; linda O., Miguel Robles; M., y P., lindero, y N., Francisco Ordás; tasado en 40 pesetas. Retasado en 26,67 pesetas.

Otro idem, en término de dicho pueblo, al Cueto de Nuestra Señora, de la propiedad de D. Patricio Montalvo, vecino de León; linda Buitasra Gutiérrez, M. y N., lindero, y P., Martín Alvarez; tasado en 20 pesetas. Retasado en 13,33 pesetas.

Otro idem, en término de dicho pueblo, y sitio de las Lobas, de la propiedad de Andrea Moreno, vecino del Puente de Castro; linda O., Manuel Sandoval; M. y N., cárcaba, y P., Juan Morán; tasado en 200 pesetas. Retasado en 133,33 pesetas.

Otro idem, en dicho término, al sitio del arenal, de la propiedad de Ja-

cinto Barrío, mayor, vecino de Villalba; linda O., lindero; M., mujeres; P., Manuel Sandoval, y N., raya de Santa Olaja; tasado en 100 pesetas. Retasado en 66,67 pesetas.

Otro idem, en término de Alija, (ó tierta), á las Caserías, de la propiedad de José González, vecino de Sotico; linda O., Pedro Gómez; M., José Fernández, y P., raya; tasado en 80 pesetas. Retasado en 53,33 pesetas.

Otro idem, en el mismo término, al sitio las Silvaras, de la propiedad de Antonio González, vecino de Torneros; linda O., lindero; M., Miguel Pérez; P., el mismo, y N., Pedro Benavides; tasado en 80 pesetas. Retasado en 53,33 pesetas.

Una tierra, cantonal, en término de Alija, de la propiedad de Herócloros de Andrés Suárez; linda O., ca-

mizo; M. raya, y P. y N., Manuel Campaño; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,67 pesetas.

Otra ídem, en el mismo término, al sitio de las Caserías; linda O., Vicente Aller; M. N. y P., camino, y N., José Fernández; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Otra ídem, en el mismo término, cantonal, a los Caserías, de la propiedad de Josefa Fidalgo; linda O., Juan Alvarez; M., Gregorio García, y P., camino; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Otra ídem, en término de Villaturiel, a las Lastras del molino, regadía de la heredad de las Catalinas de Villaturiel; linda O., madre; M., Manuel Blanco; P., senda, y N., heredad de los Pequeñas; tasada en 520 pesetas. Retasada en 246,66 pesetas.

Una pradera, regadía, abierta, al pradillo y término de Villaturiel, de heredad de monjas de ídem; linda O. y P., madre; M., Ramón González, y N., mojoneras; tasada en 80 pesetas. Retasada en 40 pesetas.

Una tierra, trigal, secano, al mismo sitio, de la misma heredad; linda O., camino; M., raya con Manchilleros; P., madre, y N., N.; tasada en 24 pesetas. Retasada en 22,67 pesetas.

Otra tierra, trigal, secano, en término de Valdesogo de Ahajo, a la Granja, de la propiedad del Sr. José; linda O., barcillares particulares; M., raya de Villaturiel, y P. y N., fincas particulares; tasada en 2.000 pesetas. Retasada en 1.833,34 pesetas.

Otra tierra, trigal, secano, en término de Marialba, de la propiedad de María Antonia González, vecina de Torneros; linda O., mojoneras; M., Manuel Fernández del Arbol; P., raya con Sotico, y N., Valentín Ibañ; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Un barcillar, en término de Santa Olaja, entrecarreras, de la propiedad de Victoriano Gutiérrez, vecino del Puente de Castro; linda O., M. y P., linderos, y N., Simón Arias; tasada en 200 pesetas. Retasada en 133,33 pesetas.

Una tierra, cantonal, en término de Villarrufie, a las Huertas de Juallous, de la propiedad de José Vega; linda O. y M., Santiago Martínez; P., aditas, y N., Marcelo Blanco; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Otra ídem, cantonal, en dicho término, al Rosado, de la propiedad de Agustín Cristiano, vecino de Villaso; linda O., cuesta; M., Marquesa de Villalant; P., mojoneras, y N., Benito Santos; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,67 pesetas.

Un barcillar, en Toldanos, al Panyelo, de Máximo Espinosa; linda O., Inocencio Lamazares; M., Félix Gutiérrez; P., D. Nicolás M. Díez, y N., camino; tasada en 60 pesetas. Retasada en 40 pesetas.

Otro, en Toldanos, de la misma propiedad, al Silver; linda O., Ignacio González; M., Sinfoniana Díez; P., Librada Crespo, y N., D. Dámaso Merino; tasada en 60 pesetas. Retasada en 40 pesetas.

Una tierra, en Toldanos y sitio de Valdeciembre, de la propiedad de don José M. Lizaro, trigal, secano; linda O. y N., raya de Alcahuajo; M., herederos de Cristina Serrano, y P., linderos; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Otra tierra, en término de Alija,

a las Combas, de la propiedad de Luis Herrero, vecino de Sotico ó Villaso; linda O., presa; M., linderos, P., José Crespo, y N., el mismo; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Otra tierra, trigal, en término de Marne, a los Bardales, de la propiedad de Miguel Llamas ó Cañón, vecino de Valdivieco; linda O. y P., senda; M., Andrés García, y N., herederos de Francisco Cañón; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,67 pesetas.

Otra tierra, en término de Marne, a la Odiesa, de la propiedad de don Julián Modlan; linda O., M., P. y N., linderos; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Un barcillar, en término de Marne, al camino del valle, de la propiedad de Juan Suárez; linda O., Martina Brezmes, M., P. y N., linderos; tasado en 20 pesetas. Retasado en 13,33 pesetas.

Una tierra, trigal, en término de Marne, al sitio del valle, de la propiedad de Matío Sánchez, vecino de Villaditubis; linda O., M., P. y N., senda; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,67 pesetas.

Un barcillar, en término de Toldanos, a las Tapias, de la propiedad de Ignacio González, vecino de Villarente; linda O., Matias Fernández; M. y N., linderos, y P., Suforiana Díez; tasado en 40 pesetas. Retasado en 26,67 pesetas.

Una tierra, en término de Toldanos y sitio de Carrolafuente, de la propiedad de Santiago Lamazares, vecino de Villarente; linda O. y N., D. Nicolás M. Díez; M., camino; P., Manuel Salas; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Una tierra, trigal, en término de Marne, y sitio del camino de León, de la propiedad de Pedro Buenavides, vecino de Villacete ó Marne; linda O., Tomás Redondo y M., camino.

Una tierra, en término de Marne, a los Bardales, de la propiedad de herederos de Francisca Lamazares; linda O., senda; M., Manuel Modino; P., río, y N., herederos de Beruárdo Lamazares; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,33 pesetas.

Una tierra, trigal, en término de Marne, a los Rotos de la Huerga, de la propiedad de Josefa Cañón, vecina de Manuela Mayor; linda O., senda; M., Elogio Crespo; P., Bernabé Presa, y N., camino; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Una tierra, trigal, en término de Marne, al sitio del Pradillo, de la propiedad de María Dolores Corzo, vecina de León; linda O., P. y N., senda, y M., linderos; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,33 pesetas.

Una tierra, término de Alija, al molino, de la propiedad del Sr. Rey Campollo, vecino de Villecha; linda O., Manuel González; M., Manuel Rey, y P., Pedro Campaño; tasada en 80 pesetas. Retasada en 53,33 pesetas.

Un barcillar, en Alija, a la Cregra, de la propiedad de Miguel González, vecino de Torneros; linda O., Pedro Loraizcan; M., linderos; P., Gregorio García, y N., camino; tasada en 40 pesetas. Retasada en 26,67 pesetas.

Un barcillar, en Marialba y sitio de la Perla, propiedad de Gregorio García González; linda O. y P., linderos; M., Francisco González, y N., Pedro García; tasada en 20 pesetas. Retasada en 13,67 pesetas.

Un barcillar, en término de Cas-

trillo, y sitio de la Carcaba del Agua, propiedad de herederos de Fulgencio Buitosa, vecino de León; linda O., Juan González; M., linderos; P., Ángela Robles, y N., mojoneras; tasada en 180 pesetas. Retasada en 120 pesetas.

Un barcillar, término de Castrillo, a las Salinas, propiedad de Gabriel González, vecino del Puente de Castro; linda O., Elario Robles; M., Bartolomé González, y P. y N., mojoneras; tasado en 40 pesetas. Retasado en 26,67 pesetas.

Una tierra, en término de Castrillo y sitio de la viña grande, propiedad de Manuel Moreo, vecino del Puente de Castro; linda O., Martín Barrio; M., Rafael Villanueva; P., mojoneras, y N., Baltasara Gutiérrez; tasada en 80 pesetas. Retasada en 53,33 pesetas.

Un barcillar, en término de Alija, al Gato, propiedad de Estefanía Alonso, vecina de León; linda O., camino; M., Felipe Alonso; P., doña Encarnación Cienfuegos, y N., Gaspar García; tasado en 60 pesetas. Retasado en 40 pesetas.

Un barcillar, en término de Santa Olaja, al sitio de la Brugada, propiedad de Francisco Alvarez, vecino de León; linda O. y P., linderos; M., Isidora Campaño, y N., Manuel Presa; tasado en 40 pesetas. Retasado en 26,67 pesetas.

Una tierra, término de Santa Olaja, sitio Entrecarrera, propiedad de Francisco Fernández, vecino de Villecha; linda O., Santiago Campaño; M., herederos de Juan Azcarate; P. y N., camino; en 140 pesetas. Retasada en 93,33 pesetas.

Una pradera, en término de Santa Olaja, al sitio del prado Bocarón, propiedad de Santos Campollo, vecino de Villecha; linda O., Arribas; M., Santiago Campaño; P., campo público, y N., Justo Villanueva; en 60 pesetas. Retasada en 40 pesetas.

Un barcillar, en término de Marialba, a las Subdelegas, propiedad de Santos del Arbol González, vecino de Villecha; linda O., Vicente Campollo; M. y P., linderos, y N., Santiago Campaño; tasado en 60 pesetas. Retasado en 40 pesetas.

Un barcillar, en término de Marialba, al Manzanal, propiedad de Francisco Martínez, vecino de Villecha; linda O. y P., linderos; M., Andrés Pérez, y N., Pedro Martínez; tasado en 60 pesetas. Retasado en 40 pesetas.

La segunda subasta tendrá lugar en la casa consistorial de Villaturiel el día 13 de Diciembre, y hora de las diez de la mañana, por espacio de una hora; durante la cual serán admitidas las posturas que enbracen las dos terceras partes de la retasa con que figura; quedando obligado el rematante a entregar en el acto el importe del débito principal, recargos y costas, y el resto al otorgamiento de la escritura en la forma que determino el art. 39 de la instrucción vigente.

Los correspondientes títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigir otros, y en cuanto a las fincas en falta en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 de la ley hipotecaria por cuenta de los rematantes, a los cuales se les descontará del precio los gastos que por estos conceptos hayan anticipado,

conforme al art. 37 de propia instrucción.

Manilla de las Mulas 9 de Diciembre de 1897.—Francisco Robles.

El Comisario de Guerra, Interventor

de substancias de esta plaza. Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino a la Factoría de subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja corta de trigo, pata pienso, por el presente se convoca a las personas que deseen interesarse en su venta a un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, en la calle de Barrioauevo, núm. 26, el día 5 del próximo mes de Enero, a las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal metrado, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 10 de Diciembre de 1897.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 7 de Enero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder a la compra de los artículos de suministro que a continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose a las mismas muestras de los artículos que se ofrecen a la venta, a los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará a mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados a responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Diciembre de 1897.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de 1.ª clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.  
Leña de tojo ó roble.

Imp. de la Diputación provincial